

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-PES-001/2022

**DENUNCIANTE:** KAREN BETZABÉ ZAPATA ALBA, ANA CAROLINA GARCÍA ESPINOZA Y PAULINA ACEVEDO DÍAZ

**DENUNCIADOS:** PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, AMBOS DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOLIDARIO

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** UNIDAD DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADA PONENTE:** TERESA RODRÍGUEZ TORRES

**SECRETARIA:** MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ FLORES

Guadalupe, Zacatecas, a tres de mayo de dos mil veintidós

**Sentencia definitiva** que: **a) sobresee** el procedimiento especial sancionador, respecto de la queja interpuesta por Karen Betzabé Zapata Alba y Ana Carolina García Espinoza, por violencia política contra las mujeres en razón de género, ante su desistimiento, y **b) declara la inexistencia** de la infracción atribuida al Presidente del Comité Directivo Estatal y Coordinador de Administración y Finanzas, ambos del otrora partido político Encuentro Solidario relativa a violencia política contra las mujeres en razón de género, en agravio de Paulina Acevedo Díaz, motivo del Procedimiento Especial Sancionador PES/IEEZ/UCE/018/2021 tramitado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al no existir elementos para su acreditación.

### GLOSARIO

<b>CDE:</b>	Comité Directivo Estatal del entonces Partido Encuentro Solidario
<b>Denunciante/Quejosa:</b>	Paulina Acevedo Díaz
<b>Denunciados:</b>	Presidente del Comité Directivo Estatal y Coordinador de Administración y Finanzas, ambos del otrora partido político Encuentro Solidario
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas

<b>Ley General de Acceso:</b>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
<b>LGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PES:</b>	Entonces Partido Encuentro Solidario
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Reglamento VPG:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
<b>Unidad de lo Contencioso:</b>	Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>VPG:</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Interposición de la queja.** El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, Karen Betzabé Zapata Alba, Ana Carolina García Espinoza y Paulina Acevedo Díaz interpusieron queja en contra de Nicolás Castañeda Tejeda, Presidente, y José Leonardo Ramos Valdez, ambos del *CDE*, por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, en su perjuicio.

**1.2. Radicación, reserva de admisión y emplazamiento e investigación.** El diecinueve de octubre siguiente, la autoridad instructora radicó el expediente con el número PES-VPG/IEEZ/UCE/018/2021 y ordenó realizar diligencias de investigación preliminar para su debida integración, reservando acordar la admisión y el emplazamiento hasta que se contara con los elementos de la investigación.

**1.3. Admisión y reserva de emplazamiento.** El veintiuno de octubre de ese mismo año, se admitió a trámite la queja y se reservó el emplazamiento hasta en tanto se culminara la etapa de investigación que se consideró pertinente.

**1.4. Acuerdo de escisión.** El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, este Tribunal dictó acuerdo plenario en el juicio TRIJEZ-JDC-097/2021, en el cual escindió los hechos de *VPG* señalados por las actoras en ese juicio, para que fueran investigados dentro del procedimiento especial sancionador PES-VPG/UCE/018/2021.

**1.5. Acuerdo de emplazamiento.** El tres de enero de dos mil veintidós<sup>1</sup>, se ordenó se realizara el emplazamiento a las partes, y se les citara a la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el doce siguiente, en la que se hizo constar que comparecieron por escrito los *Denunciados*, no así la parte denunciante.

**1.6. Recepción del expediente y turno.** En su oportunidad, la autoridad instructora remitió el expediente a este órgano jurisdiccional, y el once de febrero de este año el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TRIJEZ-PES-001/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**1.7. Indebida integración del expediente.** Al advertir inconsistencias en la integración del expediente, mediante acuerdo plenario del once de febrero, se dictaron diligencias para mejor proveer, para que se integrara debidamente.

**1.8. Regularización del procedimiento.** El catorce de febrero la *Coordinación* emitió acuerdo mediante el cual, ordenó la regularización del procedimiento y ordenó diligencias para mejor proveer.

Una vez que llevó a cabo las diligencias que le fueron ordenadas, emplazó a las partes y las citó a la nueva audiencia de pruebas y alegatos, misma que fue desahogada el día tres de marzo posterior.

3

**1.9. Reenvío del expediente al Tribunal.** El tres de marzo, la *Coordinación* remitió nuevamente el expediente a este Tribunal, por lo cual la presidencia de este Tribunal lo retornó a la ponencia de origen.

**1.10. Indebida integración del expediente.** El nueve de marzo se determinó nuevamente la indebida integración del expediente, por lo cual se ordenaron diligencias para mejor proveer.

**1.11. Recepción del Expediente.** Una vez que la *Coordinación* realizó las diligencias ordenadas remitió el expediente y ya que se observó que se contaba con los elementos suficientes para resolver, se procedió por parte de la ponencia, a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## 2. COMPETENCIA

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo señalamiento expreso.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre el presente procedimiento especial sancionador, si bien, los actos denunciados corresponden a conductas que tuvieron lugar dentro de la vida interna del *PES*, ante la pérdida de su registro y la disolución de sus órganos partidarios es que se justifica lo conozcan y resuelvan.

De conformidad con lo establecido en los artículos 1, 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la *Constitución Federal*; 21 y 42 de la *Constitución Local*, 417, 417 Bis y 442 de la *Ley Electoral*.

### 3. PROCEDENCIA

#### 3.1. Se acredita la causal de sobreseimiento por desistimiento, respecto de las denuncias interpuestas por Karen Betzabé Zapata Alba y Ana Carolina García Espinoza

Este Tribunal considera que debe sobreseerse el Procedimiento Especial Sancionador, respecto de las denuncias interpuestas por Karen Betzabé Zapata Alba y Ana Carolina García Espinoza, al haberse desistido de las mismas, conforme a lo establecido en el texto de los artículos 2, numeral 3, fracción II, del *Reglamento VPG* y 15, fracción I, de la *Ley de Medios*.

4

El diez de enero y dieciséis de febrero respectivamente, las denunciadas comparecieron mediante escrito ante el *Instituto* y manifestaron su intención de desistirse de la queja interpuesta.

Ante ello, la autoridad instructora las requirió, para que, dentro del plazo de tres días siguientes, contadas a partir de la notificación<sup>2</sup>, ratificaran su desistimiento, apercibiéndoles que en caso de incumplir, se les tendría por no desistidas y se continuaría el procedimiento.

Por lo cual, el dieciséis de marzo, comparecieron y ratificaron en todas y cada una de sus partes los escritos de desistimiento presentados.

En el caso, tenemos que, tanto el *Reglamento de VPG* y el *Reglamento* establecen que el escrito mediante el cual se presente la denuncia deberá contar con firma autógrafa<sup>3</sup>, ello para poner de manifiesto la voluntad de la presunta víctima de denunciar los hechos.

---

<sup>2</sup> La notificación les fue realizada el quince de marzo.

<sup>3</sup> Artículo 20 y 91 respectivamente.

Así, el *Reglamento VPG*, establece que procederá el desistimiento, cuando la persona denunciante, de igual manera lo exprese por escrito y además lo ratifique.

En el tema, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, atendiendo a la trascendencia de los efectos que implica los asuntos relacionados con la posible comisión de *VPG*, impone al juzgador el deber de cerciorarse de que efectivamente es voluntad de la demandante desistirse de su acción, es decir, debe verificar si existe voluntad libre y espontánea de la persona, sin coacción alguna, previa ratificación del mismo y de que no se afecta de manera desproporcionada el interés general tratándose de derechos, principios o situaciones que trascienden la situación individual de las partes<sup>4</sup>.

Luego, el *Reglamento* otorga la facultad para que este Tribunal se pronuncie sobre el sobreseimiento en el caso de los procedimientos especiales sancionadores<sup>5</sup>.

Por su parte, la *Ley de Medios* establece que procederá el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente por escrito.

Conforme a lo anterior, y atendiendo a que las denunciadas Karen Betzabé Zapata Alba y Ana Carolina García Espinoza se desistieron de las denuncias que interpusieron por supuestos actos de *VPG* que dijeron cometidos en su perjuicio, y que obran constancias de que comparecieron en fecha dieciséis de marzo ante la autoridad instructora y ratificaron su desistimiento, es que se estima procedente su petición.

5

En efecto, este Tribunal estima que se encuentra acreditada la voluntad de las denunciadas referidas de desistirse de su acción o pretensión, que se hizo constar ante la autoridad investigadora de la causa, su voluntad libre y espontánea, sin coacción alguna, de no continuar con la causa que denunciaron.

Situación por la cual, lo procedente es **sobreseer**, como al efecto se sobresee el procedimiento especial sancionador respecto de las denuncias interpuestas por **Karen Betzabé Zapata Alba y Ana Carolina García Espinoza** por la presunta comisión de *VPG*.

### **3.2. Causales de improcedencia hechas valer por los *Denunciados***

#### **3.2.1. La *Denunciante* no tenía instancia previa que agotar**

---

<sup>4</sup> Así se ha pronunciado, por ejemplo, en la sentencia dictada en el juicio identificado con la clave SUP-REC-82/2021.

<sup>5</sup> Artículo 60, numeral 5.

Los *Denunciados* señalan que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 412, numeral 1, fracción II, de *Ley Electoral*, la queja interpuesta debe sobreseerse, puesto que, no se agotó la instancia interna del partido político.

Para ello, indican que el veinticuatro de agosto pasado, la Comisión Política Nacional del *PES* determinó que para efectos de mantener la dirección que marca la ideología de sus documentos básicos, así como a efecto de llevar un orden estatutario y normativo electoral y dejar en claro la personalidad de quien actuaría en aquellos estados donde el partido político nacional alcanzó el tres por ciento de la votación, se nombró una comisión encargada de cumplir con los artículos transitorios segundo y octavo de los estatutos<sup>6</sup>.

Que la finalidad de su creación, fue coadyuvar en la solicitud de registro de los partidos políticos estatales, así como con todo lo relacionado con su vida interna, entre otros, con los procedimientos sancionadores en aquellas entidades federativas donde se haya alcanzado el tres por ciento de la votación estatal.

Ante esa circunstancia, consideran que el presente asunto debe sobreseerse y turnarse en primera instancia a la mencionada Comisión Especial, respetando así la vida interna de los partidos políticos.

6

---

<sup>6</sup> Estatutos del *PES*:  
TRANSITORIOS:

...  
*SEGUNDO. Las y los Delegados/as propietarios/as y suplentes electos/as en las asambleas distritales realizadas para la conformación del Partido Encuentro Solidario como partido político nacional validadas por el Instituto Nacional Electoral, integrarán por única ocasión el máximo órgano de representación partidista que es el Congreso Nacional, acorde con las disposiciones de los presentes Estatutos y durarán en su cargo seis años. En el caso de ausencia temporal o definitiva de dichos/as Delegados/as propietarios/as o suplentes, el Comité Directivo Nacional electo en el I Congreso nacional Ordinario del Partido Encuentro Solidario propondrá a los militantes que deberán llenar dichas vacantes para que sean aprobadas por la Comisión Política Nacional.*

*En las Asambleas distritales en las que se eligieron a tres o más delegados para la Asamblea Constitutiva nacional del partido, el Comité Directivo nacional electo en el I Congreso Nacional Ordinario deberá presentar una lista de dos fórmulas de delegados por distrito, propietario y suplente, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 19 y 117 de los presentes estatutos con respecto a la integración del Congreso Nacional. Dicha lista de fórmulas de Delegados distritales, así como las ausencias temporales o definitivas por cualquier motivo, deberá ser aprobada por la Comisión Política nacional del Partido.*

*Con el objetivo de tener representación estatutaria de los trescientos distritos electorales del país, el Comité Directivo Nacional propondrá a los delegados/as de las Asambleas distritales que no fueron validadas por la autoridad electoral, dando prioridad a que los y las que fueron electos/as en las respectivas asambleas, para su aprobación por la Comisión Política nacional. Dichos/as Delegados/as no formarán parte del Congreso Nacional Ordinario del Partido Encuentro Solidario.*

...  
*OCTAVO. Por única ocasión los Congresos Estatales para la elección de órganos de gobierno y dirección de los estados se realizarán hasta después de terminado los procesos electorales federales y estatales del año 2021. Los Presidentes/as y/o los Secretarios/as Generales/as así como los Delegados Estatales electos con funciones de Presidente podrán proponer al Comité Directivo Nacional para su aprobación a los integrantes de los órganos de gobierno y dirección de sus entidades federativas mismos que terminarán sus encargos al convocarse a los Congresos Estatales respectivos. Dichos Congresos deberán realizarse a más tardar en diciembre de 2021.*

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que no les asiste la razón a los *Denunciados*, puesto que, la comisión a la que hace referencia, carece de facultades para conocer y resolver lo relativo a la queja interpuesta en su contra, como se narra enseguida.

Según el *Acta de la Décima Asamblea Extraordinaria de la Comisión Política Nacional del Partido Encuentro Solidario*, de la cual se tiene a la vista su certificación<sup>7</sup>, se tiene que, efectivamente, el veinticuatro de agosto pasado el PES celebró asamblea extraordinaria.

De entre los puntos del orden del día, el número 9, señala: *9. Propuesta de punto de acuerdo para la conformación de la comisión encargada de cumplir con los artículos transitorios segundo y octavo de nuestros estatutos y coadyuvar en la solicitud de registro de los partidos políticos estatales en aquellas entidades federativas donde se haya alcanzado el tres por ciento de la votación estatal que corresponda y que se requiere para optar por el registro local.*

Así, en el desarrollo de ese punto, en uso de la voz, el Presidente del Comité Directivo nacional manifestó el objetivo de la creación de la comisión, la cual era cumplir con los artículos transitorios segundo y octavo de los estatutos y coadyuvar en la solicitud de registros de los partidos políticos estatales en las entidades donde se alcanzó el tres por ciento de la votación y se optaría por el registro local.

Siguió señalando que el propósito era no quedar en estado de indefensión por pérdida de personalidad jurídica de los órganos facultados para la celebración de los Congresos Estatales y en consecuencia, atender el marco legal que los regula, así como el señalado en sus estatutos.

Por lo cual, se atraerían las funciones y responsabilidades de los órganos nacionales facultados para la celebración de los Congresos Estatales, su registro y en caso de optar por los registros como partidos políticos estatales, modificar los documentos básicos para tal propósito y subsanar y atender cualquier requerimiento u observación de la autoridad en los estados, señalando quienes serían sus integrantes, sometiéndolo a votación y fue aprobado por unanimidad.

Entonces, de esa documental, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos, 48, numeral 4, del *Reglamento*, 17, fracción II, y 409, numeral 2, de la *Ley Electoral* 23, párrafo tercero de la *Ley de Medios* se tiene que

---

<sup>7</sup> Documental que se encuentra visible en el expediente TRIJEZ-JDC-99/2021 y su acumulado.

efectivamente se creó una comisión, pero únicamente para **atraer funciones y responsabilidades** de órganos nacionales facultados **para la celebración de los Congresos Estatales**, en los que se fuera a optar por registros estatales, para **modificar documentos básicos y subsanar** cualquier requerimiento u observación de la autoridad electoral en los estados.

Pero, además los puntos SEGUNDO y OCTAVO de los Estatutos del partido, tampoco hacen referencia a la facultad de alguna comisión para resolver asuntos de la vida interna del partido.

Por lo que, en ningún momento se otorgó facultad a la Comisión Especial para resolver procedimientos sancionadores como pretenden hacerlo valer los *Denunciados*.

Sumado a lo anterior, si bien es cierto que es obligación de los partidos políticos sancionar por medio de mecanismos y procedimientos internos todo acto relacionado con *VPG*<sup>8</sup>, también lo es que, la admisión de este procedimiento se encuentra justificada, precisamente ante la inexistencia de los órganos correspondientes para hacerlo.

8 Para ello, la *Unidad de lo Contencioso* consideró que al no existir un órgano que conociera y tramitara la queja materia del asunto, ante la pérdida del registro nacional del *PES* y de su acreditación como partido político local, de manera excepcional para atender el caso concreto se asumiría la competencia para conocer y sustanciar la queja, consideraciones las cuales, los *Denunciados* no combaten.

### **3.2.2. La pérdida del registro del *PES* no actualiza el sobreseimiento del procedimiento instaurado**

Otra de las causales de sobreseimiento que los *Denunciados* hacen valer, es la prevista en los artículos 412, numeral 2, fracción II, de la *Ley Electoral*, y 60, numeral 3, fracción II, del *Reglamento*<sup>9</sup>, relativa a que el *PES* perdió su registro como partido

---

<sup>8</sup> Artículo 25, inciso u), de la Ley General de Partidos Políticos.

<sup>9</sup> Artículo 412.

1. ...

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

I. ...

II. El denunciado sea un partido político que haya perdido el registro u acreditación con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia; y

Artículo 60.

1. ...

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

I. ...

II. La parte denunciada sea un partido político que con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia haya perdido su registro o acreditación;



político nacional, así como su acreditación en el Estado, por lo cual a su decir, queda extinta su personalidad jurídica, derechos y obligaciones, así como la de sus órganos y militantes.

También señalan que ello se acredita al denunciarse la presunta realización de conductas vinculadas con la vida interna del instituto político, y como esas conductas no trascendieron más allá de la vida interna del partido, es claro que los actos no toman relevancia para el pronunciamiento de fondo por parte de este Tribunal, que por lo tanto ante la inexistencia del partido, la denuncia resulta irreparable al no existir un bien jurídico que restablecer al interior del partido.

Contrario a lo manifestado, se considera que no se acredita esta causal de improcedencia hecha valer.

Ciertamente, los dispositivos enunciados por los *Denunciados* hacen referencia a que procederá el sobreseimiento **cuando la parte denunciada** sea un partido político que con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia **haya perdido su registro o acreditación**.

Sin embargo, los *Denunciados* pierden de vista que, la denuncia no se encuentra interpuesta en contra del partido, luego, que el hecho de que este haya perdido el registro y acreditación correspondiente, no genera en automático que ellos dejen de ser sujetos de responsabilidad.

9

Lo anterior, puesto que, tanto la *LGIFE* como la *Ley General de Acceso*, disponen que, al ser dirigentes de partidos políticos, son sujetos activos, y como tales se encontraban obligados a respetar absolutamente a las mujeres y sujetarse a las leyes electorales y a la reglamentación partidista correspondiente absteniéndose en todo momento de ejercer *VPG*<sup>10</sup>.

Entonces, al haber sido denunciados por la comisión de *VPG*, esta autoridad tiene la obligación de analizar los hechos y determinar su posible responsabilidad en la comisión.

Tampoco les asiste la razón en cuanto al argumento de la irreparabilidad del acto, pues la finalidad del procedimiento es sancionar en su caso a los *denunciados* por la comisión de *VPG*, y no la restitución de algún derecho, como acontece en el juicio para la protección de los derechos político electorales.

---

<sup>10</sup> Así se encontraba establecido además, en el artículo 1, de los Estatutos del *PES*.

Además de lo anterior, la *VPG* puede denunciarse y sustanciarse mediante un procedimiento especial sancionador, **en cualquier momento**, ya sea en el marco de un proceso electoral o fuera de éste<sup>11</sup>, por lo cual los precedentes en que funda la causal, no son aplicables a este caso.

De ahí lo desacertado de sus argumentos.

### 3.2.3. La materia de la queja interpuesta no actualiza la figura de cosa juzgada

Los *Denunciados* refieren que, se acredita la causal de improcedencia prevista en el artículo 412, numeral 1, fracción III, de la *Ley Electoral* en relación con el diverso 60, numeral 2, fracción III, del *Reglamento*<sup>12</sup>, toda vez, que los hechos presuntamente imputados ya fueron materia del diverso juicio del índice de este Tribunal, identificado con la clave, TRIJEZ-JDC-097/2021, en el que se dictó sentencia el ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

Al efecto señalan, que en esa resolución se determinó la inexistencia de *VPG* derivada de la supuesta obstrucción de encargos partidistas con el oficio presentado ante el *Instituto* el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno y la falta de competencia para conocer sobre las cuestiones planteadas por Karen Betzabé Zapata Alba y Ana Carolina García Espinoza al considerar que no eran integrantes del órgano partidista.

Contrario a las manifestaciones de los *Denunciados*, este Tribunal considera que no se actualiza la referida causal, conforme a las siguientes consideraciones.

De acuerdo a los artículos 14, segundo párrafo y 17 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, para establecer si se actualiza la figura procesal de la cosa juzgada, debe existir identidad de las personas que intervinieron en el juicio, de las cosas que se demandan y de las causas en que se fundan las demandas, de igual forma se debe atender al elemento consistente en que en la primera sentencia se haya

---

<sup>11</sup> Artículo 470, numeral 2, de la *LGIFE* y Artículo 90, del *Reglamento*.

<sup>12</sup> *Ley Electoral*

Artículo 412

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que haya sido materia de otra queja o denuncia a la que haya recaído resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se hubiere impugnado ante el Tribunal de Justicia Electoral, o habiendo sido impugnada, haya sido confirmada por la misma autoridad jurisdiccional.

*Reglamento*

Artículo 60.

...

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia, cuya resolución del Consejo General sea definitiva;

analizado el fondo de las pretensiones hechas valer, de lo contrario, se incurre en una denegación de justicia, al no dar oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia, en tanto que la existencia de una sentencia presume que fueron cumplidas todas las formalidades esenciales del procedimiento y constituye una verdad legal que ya no es susceptible de discusión<sup>13</sup>.

Es cierto que, el ocho de diciembre de dos mil veintiuno este Tribunal dictó sentencia en el juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-097/2021, el cual fue promovido por Paulina Acevedo Díaz, Karen Betzabé Zapata Alba y Ana Carolina García Espinoza.

En ese caso, la **demanda** fue presentada el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno ante este Tribunal, cada una de las denunciadas señalaron la supuesta acreditación de diversas conductas atribuibles a los *Denunciadas*, y en común, la presentación de un oficio mediante el cual supuestamente se pretendía desconocer la totalidad de la estructura orgánica al interior del *PES*, y con ello se les impedía ejercer sus funciones, y como consecuencia la acreditación de *VPG*.

En la misma fecha, se presentó ante la *Unidad de lo Contencioso*, la **queja** materia del presente procedimiento, en contra de los mismos denunciados, por los mismos hechos que el juicio ciudadano.

El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, mediante acuerdo plenario, este Tribunal determinó escindir lo relativo a *VPG*, referidos por las actoras en su escrito de demanda motivo de ese juicio, ordenando que fueran investigados dentro de este procedimiento, es decir, este tribunal resolvió que solo sería materia de análisis la obstrucción del cargo alegada, con la presentación del oficio signado por Nicolás Castañeda Tejeda ante el *Instituto*.

Luego, en la sentencia, se determinó la inexistencia de *VPG*, derivada de la obstrucción en el encargo partidista de Paulina Acevedo Díaz, al considerar que con el oficio presentado ante el *Instituto*, el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, signado por Nicolás Castañeda Tejeda no obstruye ni limita las atribuciones estatutarias de Paulina Acevedo Díaz, y determinó que no tenía competencia para conocer sobre las cuestiones planteadas por Karen Betzabé Zapata Alba y Ana Carolina García Espinoza, al considerar que no eran integrantes del órgano partidista.

---

<sup>13</sup> Sustentado en la Tesis I/2021, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en su página oficial de Internet, de rubro: "COSA JUZGADA. SI NO SE ANALIZAN LOS AGRAVIOS SOBRE LA BASE DE ESTA FIGURA PROCESAL Y LA PRIMERA SENTENCIA NO ANALIZÓ EL FONDO DE LAS PRETENSIONES PROPUESTAS SE INCURRE EN DENEGACIÓN DE JUSTICIA".

No obstante a ello, los *Denunciados* no toman en consideración que, la *VPG* puede hacerse valer mediante la interposición de una demanda en la vía del juicio para protección de los derechos político electorales del ciudadano, y también mediante la interposición de una queja a través de un procedimiento especial sancionador.

Como es sabido, con el fin de lograr una armonía con la legislación internacional y el ámbito constitucional, el Estado Mexicano ha desarrollado una serie de modificaciones en su normativa interna, muestra de ello fue la reforma publicada en el Decreto de fecha de trece de abril de dos mil veinte, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones generales en materia de *VPG*<sup>14</sup>, las cuales entraron en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, el catorce de abril de ese año.

En esos ordenamientos, se establecieron los supuestos específicos de *VPG*, las vías para su procesamiento y las sanciones.

Así, en el artículo 470, numeral 2, de la *LGIFE* se dispuso que las infracciones relacionadas con *VPG* se deberán conocer vía procedimiento especial sancionador.

12 Por otro lado, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se adicionó una hipótesis de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano para promover un medio de impugnación específico en casos de *VPG*.

Conforme a ello, el *Instituto* aprobó las diversas modificaciones, adiciones y derogaciones al *Reglamento*, entre ellas, contempla diversos aspectos en la instrucción del “Procedimiento Sancionador para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres por razón de Género”.

Así, es claro, que la finalidad del juicio ciudadano es la restitución del derecho político electoral que se alega vulnerado, en su caso la declaratoria de *VPG* que se alegue, y la del procedimiento especial sancionador es atender al establecimiento de responsabilidades y, en su caso la imposición de sanciones a quien incurra en esa conducta.

---

<sup>14</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Entonces, si Paulina Acevedo Díaz promovió juicio ciudadano en el cual hizo valer que los ahora *Denunciados* mediante la presentación de un oficio pretendían desconocer la totalidad de la estructura orgánica al interior del *PES*, y con ello impedir el ejercicio de sus funciones, lo fue con la finalidad, en su caso, de ser restituida en el ejercicio de las mismas.

Y al interponer queja ante el *Instituto*, por esos hechos y otras conductas, solicitó que, en su caso, les fueran impuestas a los *Denunciados* las sanciones correspondientes.

Situación por la cual, es que no se acredita la causal de improcedencia hecha valer relativa a que los actos materia de la queja interpuesta hayan sido materia de resolución, mucho menos puedan considerarse cosa juzgada.

De tal suerte que, al no advertirse alguna otra causal de improcedencia que deba abordarse de manera oficiosa, y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 418, de la *Ley Electoral*, no existe impedimento para analizar el fondo del presente asunto, respecto de las conductas hechas valer por **Paulina Acevedo Díaz**.

#### 4. PRUEBAS SUPERVENIENTES

Este Tribunal determina admitir las pruebas supervenientes ofrecidas por los *Denunciados* mediante escrito presentado ante el *Instituto* el diecisiete de enero de dos mil veintidós, toda vez que cumplen con las características necesarias para ser consideradas pruebas de tal naturaleza.

El artículo 46 del *Reglamento* establece que son pruebas supervenientes:

- i. aquellos medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse y,
- ii. aquéllos existentes desde entonces, pero que la parte oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

También señala que esas pruebas supervenientes se podrán aportar por las partes hasta antes del cierre de instrucción.

En el caso, los *Denunciados* exhibieron los siguientes documentos:

1. Original de cédula de notificación, elaborada por el Notario Público No. 42 del Estado de Zacatecas, de fecha trece de enero de dos mil veintidós.

2. Original de escrito de fecha doce de enero de dos mil veintidós, signado por Paulina Acevedo Díaz, del que se hace referencia fue dejado en el domicilio particular de Nicolás Castañeda Tejeda.

En ese sentido, las documentales que se exhibieron, constituyen elementos que surgieron después del plazo legal en que se debían aportar, pues surgieron hasta el trece de abril.

Por lo tanto, serán consideradas para la emisión de la presente sentencia.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Planteamiento del caso

Paulina Acevedo Díaz señala que durante el transcurso del proceso electoral local, los *Denunciados* incurrieron en actos de *VPG*, toda vez que le dificultaban el acceso al cargo partidista para el cual fue nombrada.

14

Al efecto, narra que, al ostentar el cargo de Secretaria General del *PES*, no se le informaba acerca de las decisiones que como órgano colegiado tenía que tomar conforme lo establece el estatuto en sus artículos 79, 80 y 81.

Que en el momento que pretendía ejercer sus funciones como lo es el de la representación legal ante las autoridades electorales tanto jurisdiccionales como administrativas, Nicolás Castañeda Tejeda le decía de manera despectiva, que *no se metiera en esos asuntos, que él era el líder estatal podía realizar cualquier función y que no necesitaba de su persona*, persistiendo esa actitud en el proceso electoral.

También señala que, en el proceso electoral cuando preguntaba por los informes de gastos de la prerrogativa estatal, los *Demandados* se negaron rotundamente a informarle al respecto, realizando comentarios hacia su persona, tachándola de *vieja metiche* y que *las viejas no entendemos de esas cosas, que él es contador y tiene despacho que se encargue de eso y no yo*, que jamás se le informó sobre ingresos o erogación alguna, que tampoco firmó jamás documento alguno que tuviera que ver con la información financiera, a pesar de las facultades estatutarias.

Que incluso, en una ocasión sorprendió a José Leonardo Ramos Valdés pretendiendo utilizar facsímil de su firma que ella jamás autorizó y del que nunca tuvo conocimiento previo y del cual, se deslinda del mal uso que se le haya podido dar, que por ello, dio

aviso a las autoridades administrativas, de que, cualquier documento debería contar con su firma autógrafa.

Por último, señaló que, para impedirle el acceso al cargo de Secretaria General, Nicolás Castañeda Tejeda envió un oficio dirigido al Consejero Presidente del *Instituto*, que fue recibido el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno y del cual tuvo conocimiento el trece de octubre siguiente, en el cual a su consideración de manera ilegal y *descarada* pretende desconocer por escrito las atribuciones que los estatutos le confieren y asumir el, no solo sus funciones estatutarias y legales sino las funciones de todos y cada uno de los integrantes del *CDE*.

Escrito, que a su consideración no solo es ilegal, sino que constituye prueba plena de su violento proceder no sólo en su contra sino de todos los integrantes del *CDE*, valiéndose para ello de pretextos administrativos o de forma, pues además pretende desconocer actos públicos válidamente celebrados donde se tomó protesta a todos los integrantes del comité, bajo el pretexto de que dichas integraciones no fueron notificadas a la autoridad electoral competente y por tanto no aparecen registrados.

Sumado a ello, que funda su pretensión en artículos incorrectos, pues si bien es cierto el artículo 32, fracción VII, faculta al presidente para nombrar y remover a los responsables de las diferentes coordinaciones y movimientos, esa facultad no incluye a los Secretarios debidamente electos y/o nombrados, olvidando que ella fue electa para un período estatutario.

Señala, que es evidente que Nicolás Castañeda pretende asumir de manera unipersonal la dirección del partido, sin tomar en cuenta que el partido se encuentra en estado de prevención, ante el posible otorgamiento del registro como partido político local.

Por su parte, los *Denunciados* señalaron que las manifestaciones realizadas en su contra, son falsas y niegan haber cometido algún tipo de acción u omisión que dificultara el acceso al cargo como Secretaria General del *CDE*, sumado a ello, la *denunciante* no señala qué acciones o cómo se le negó el acceso al cargo, no expresa las circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten la afectación en el uso de sus atribuciones.

Que contrario a lo manifestado en todo tiempo pudo ejercer su facultad de representación legal, puesto que no existe constancia alguna con que acredite que se le haya impedido ejercer sus facultades como apoderada general.

De igual manera niegan haber formulado algún tipo de expresiones o comentarios como *vieja metiche* y que *las viejas no entendemos de esas cosas, que él es contador y tiene despacho que se encargue de eso y no ella*, pues tampoco señala las circunstancias de tiempo, modo o lugar, por lo que se traducen en manifestaciones genéricas y sin sustento probatorio, como acontece con lo relacionado con el *facsímil*.

Por último en lo que se refiere al escrito en el que supuestamente se asumen funciones estatutarias y legales del *CDE*, señala no realizar pronunciamiento alguno pues considera se trata de cosa juzgada.

## 5.2. Problema jurídico a resolver

Consiste en determinar si se acreditan las conductas imputadas a los *Denunciados* y, de ser el caso, si las mismas configuran *VPG*.

## 5.3. Metodología de Estudio

Por cuestión de método, se procederá al estudio de los hechos denunciados por la *Quejosa* en el orden siguiente:

16

- I. Determinar si los hechos denunciados se encuentra acreditados;
- II. En caso de encontrarse demostrado, se analizará si el mismo es susceptible de configurar *VPG* y por consiguiente, si se acredita la responsabilidad por parte de los *Denunciados*.
- III. Finalmente, en su caso, se realizará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los responsables.

## 5.4. Marco jurídico

Con motivo de la reforma de **VPG**, a la que ya se ha hecho referencia, se modificaron ocho ordenamientos, entre esas reformas, se incluyó el artículo 3, primer párrafo, inciso k), de la *LG/PE* y el numeral 20 bis de la *Ley General de Acceso*, y se estableció una definición de *VPG*.

En esos artículos, se definió que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública y privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de



decisiones, la libertad de organización, así como del acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, en el artículo 442, Bis de la *LGIPE* y 20, Ter de la *Ley General de Acceso*, se conceptualizaron las acciones u omisiones que pueden configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.

En otro aspecto de la reforma, se establecieron en ambas legislaciones en comento de manera coincidente, los sujetos activos que pueden ejercer violencia política en razón de género:

- Agentes estatales
- Superiores jerárquicos
- Colegas de trabajo
- **Personas dirigentes de partidos políticos**
- Militantes
- Simpatizantes
- Precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos
- Medios de comunicación y sus integrantes
- Un particular o por un grupo de personas particulares

Además, se señalaron las vías de procedencia, las sanciones aplicables conforme a la materia en que se hiciera valer.

En cuanto a la **perspectiva de género**, la fracción X del artículo 5, de la *Ley General de Acceso* señala que *Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.*

De manera similar, la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que la perspectiva de género constituye una categoría analítica - *concepto*- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres,

es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como *lo femenino y lo masculino*<sup>15</sup>.

En ese contexto, existen instrumentos donde se han establecido directrices para juzgar con perspectiva de género los casos en donde se alegan hechos que pudieran ser constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género como el que aquí se resuelve.

En efecto, en el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres<sup>16</sup> se precisa que la violencia de género, entre otras cuestiones, comprende:

*[...] todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia– que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.*<sup>17</sup>

Cabe mencionar que en ese instrumento se enfatiza la importancia que tiene delimitar los elementos constitutivos de esa figura, ello, con el objeto de clarificar cuándo **la violencia tiene realmente elementos de género**, porque de no hacerlo, se corre el riesgo, por un lado, de pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de **violencia política contra las mujeres**; y, por otro, de desatender de manera efectiva sus implicaciones, ya que no toda la violencia cometida en perjuicio de las mujeres necesariamente se traduce en violencia en razón de género<sup>18</sup>.

18

De acuerdo con el Protocolo en cita, los asuntos sobre violencia política contra las mujeres por razones de género implican un análisis integral y pormenorizado de los hechos en que se fundan, debido a que, no en pocas ocasiones, este tipo de casos son invisibilizados o normalizados.

Por tal motivo, se hace necesario que cada asunto sea analizado de forma particular, con el objeto de determinar si se trata o no de VPG y, de ser así, entonces delinear las

<sup>15</sup> Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: *JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443.

<sup>16</sup> Elaborado por el Tribunal Electoral, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

<sup>17</sup> Disponible en la liga: [http://sitios.te.gob.mx/protocolo\\_mujeres/](http://sitios.te.gob.mx/protocolo_mujeres/), página 21.

<sup>18</sup> En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la Corte Interamericana de Derechos Humanos aclaró “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará”. Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género.

acciones que se deban implementar para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las posibles víctimas.

Sobre este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: *VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES*<sup>19</sup>, estableció que cuando se alegue violencia política por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Así, en ese criterio interpretativo se apuntó que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En la misma tónica, el Tribunal Constitucional Electoral ha sustentado jurisprudencialmente que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos<sup>20</sup>:

- Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

<sup>19</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 21/2018 de rubro: *VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, número 22, 2018, páginas 21 y 22.

Pero, también se ha establecido que no es la única herramienta para determinarla, puesto que, debe atenderse a los supuestos señalados en la ley<sup>21</sup>.

A lo anterior se suma la jurisprudencia 22/2016<sup>22</sup>, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que delimita el método para juzgar con perspectiva de género, dentro de la que se establecen los pasos que deben seguirse:

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,
- Procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.

20

Así, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.

Por lo tanto, en todos aquellos casos que se alegue violencia política por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

**En el tema probatorio**, la Sala Superior se ha pronunciado al respecto al resolver el recurso SUP-REC-91/2020 y su acumulado, en él se resolvió que en casos de

<sup>21</sup> Así se ha señalado por ejemplo, en la sentencia SM-JDC-9/2022.

<sup>22</sup> ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Semanario Judicial de la Federación. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 29, Abril de 2016; Tomo II; Pág. 836. 1a./J. 22/2016 (10a.)

violencia política de género, se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba. De ahí que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Lo anterior es así, toda vez que los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

De este modo, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados.

También se señaló que la **valoración de las pruebas** en ese tipo de casos debe realizarse con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, a fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas y de dictar resoluciones carentes de consideraciones de género, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

21

Así también se dijo que, si bien el principio de la carga de la prueba consiste en que quien afirma está obligado a probar, debe ponderarse de distinta manera cuando se está frente a un reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero constitucional, pues en el caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, **esta carga o deber recae en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.**

Por ello, se señalaron como directrices para que opere la carga de la prueba, las siguientes<sup>23</sup>:

- Los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- En los casos de violencia política contra las mujeres la aportación de las pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios,

---

<sup>23</sup> Así se enlistaron en el recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

- El dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- En la apreciación de las pruebas, quien juzga deberá conciliar los principios que rodean al caso y, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para alcanzar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el onus probandi o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llama inversión de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.
- Debe ser el infractor quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima.

Entonces, si bien, adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, **no necesariamente implica una resolución favorable para quien promueve un medio de impugnación.**

## 22 5.5. Existencia de los hechos

Previo el análisis de la legalidad o no del hecho denunciado, se hace necesario verificar la existencia y las circunstancias en que se llevaron a cabo, con base al caudal probatorio existente.

### 5.5.1. Pruebas ofrecidas por la *Denunciante*:

- **Documental privada**, consistente en:
  - *Copia simple de la constancia de nombramiento como Presidente y Secretaria General del Partido Encuentro Solidario Zacatecas.*
- **Las documentales públicas**, consistente en:
  - *Copia simple de certificación expedida por el INE donde se hace constar la integración del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario.*
  - *Copia simple de impresión fotográfica que suscribió el C. Nicolás Castañeda Tejeda dirigido al Consejero Presidente del Instituto electoral del Estado de Zacatecas, mismo que fue recibido el 21 de septiembre de 2021 y que bajo protesta de decir verdad, tuvimos conocimiento el día 13 de octubre de 2021, el cual le solicita de manera ilegal en el cual pretende asumir las funciones de todo el Comité Directivo.*
- **La presuncional legal y humana**, en todo lo que beneficie a mis intereses misma que relaciono con todos los puntos del presente escrito de demanda.
- **La instrumental de actuaciones**, Consistente en todas y cada una de las constancias que integren el expediente de cuenta, en todo lo que beneficie a mis intereses, misma que relaciono con todos los puntos del presente escrito de demanda.

### 5.5.2. Pruebas ofrecidas por los **Denunciados**:

- **Documental privada**, consistente en copia simple de la sentencia recaída en el juicio de la ciudadanía TRIJEZ-JDC-097/2021, que se relaciona directamente con los puntos 1.2 y 2.2. apartado final.
- **Documental privada**, consistente en copia simple del acta de sesión del 24 de agosto de 2021, celebrada por la Comisión Política Nacional del otrora partido político nacional Encuentro solidario, mediante la cual se determinó crear una Comisión encargada de cumplir con los artículos transitorios segundo y octavo de los estatutos del entonces Partido Encuentro Solidario.
- **Documental privada**, consistente en la cédula de notificación suscrita por el Notario Público número 42 en el Estado de Zacatecas.
- **Documental privada**, consistente en el escrito de fecha doce de enero de dos mil veintidós suscrito por Paulina Acevedo Díaz.
- **Instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del Procedimiento Especial Sancionador en que se comparece y en cuanto favorezca a nuestros intereses.
- **Presuncional**, en su triple aspecto, lógico, legal y humano, que se hace consistente en cada una de las presunciones que con base en el contenido del presente favorezca a nuestros intereses.

### 5.5.3. Pruebas recabadas por la **Unidad de lo Contencioso**

- **Documentales públicas**, consistente en:
  - Original del oficio IEEZ.03/312/21, signado por el Lic. Juan Carlos Favela Ramírez, encargado de despacho de la dirección ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y su anexo, constante en tres fojas cotejadas respecto de la impresión de correo electrónico enviado el día tres de diciembre de dos mil veinte a través del sistema de vinculación con los organismos públicos electorales del Instituto Nacional Electoral relativa a la integración del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario en el estado de Zacatecas.
  - Original del oficio TRIJEZ-SGA-1968/2021, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.
  - Copia certificada del Acuerdo Plenario dictado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, dentro del expediente TRIJEZ-JDC-097/2021.
  - **Documental privada**,
  - Consistente en el Oficio identificado como PESZAC/Presidencia/12/2022 signado por el C. Nicolás Castañeda Presidente del Comité Directivo Estatal del partido Encuentro Solidario Zacatecas mediante el cual da respuesta al Oficio IEEZ-UCE/018/2022, de fecha 14 de febrero de la presente anualidad.

23

De acuerdo con el artículo 408, de la *Ley Electoral* serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

La propia ley señala en su artículo 409, numeral 2, que a las documentales públicas se les otorgará valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Respecto a las documentales privadas, técnicas, e instrumental de actuaciones, señala que sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los

hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 409, numeral 3, del mismo ordenamiento legal.

### **5.6. Hechos no controvertidos**

De acuerdo a lo anterior y a través del análisis del caudal probatorio, adminiculadas con las manifestaciones vertidas por las partes se tiene por acreditado lo siguiente:

#### **Calidad de los sujetos**

Son hechos no controvertidos la calidad de los sujetos en este procedimiento, el de la *Denunciante*, en su calidad de Secretaria, y la de los denunciados Nicolás Castañeda Tejeda como Presidente y José Leonardo Ramos Valdez, como Coordinador de Administración y Finanzas, todos del *CDE*.

#### **Presentación de escrito**

24

Tampoco es un hecho controvertido, la presentación del escrito ante el *Instituto* por parte de Nicolás Castañeda Tejeda, mediante el cual supuestamente se pretende sustituir a la *Denunciante* en sus funciones y asumir las funciones de todo el *CDE*.

### **5.7. No se acreditan los hechos denunciados relativos al desempeño de las funciones de la *Quejosa***

La *Denunciante* señaló que durante el desarrollo del proceso electoral local se cometieron diferentes conductas que dificultaron el desempeño de sus funciones partidistas por parte de los *Denunciados*, que a su consideración acreditan *VPG*, como lo son:

- No se le informaba acerca de las decisiones que como órgano colegiado tenían, bajo el argumento de que no se metiera en esos asuntos, que él era el líder estatal y podía realizar cualquier función y que no la necesitaba.
- Que cuando preguntaba sobre los informes de gastos de la prerrogativa estatal los *Denunciados* se negaron rotundamente a informarle, diciéndole *vieja metiche* y que *las viejas no entendemos estas cosas*, que él era el contador y él se encargaba de esas cosas, no ella,
- Que jamás se le informó sobre ingresos o erogación alguna, jamás firmó algún documento que tuviera que ver con información financiera,



- Que en una ocasión sorprendió a José Leonardo Ramos Valdez pretendiendo utilizar un facsímil de su firma mismo que jamás autorizó y del que nunca tuvo conocimiento,

Sin embargo, no es posible tener por acreditados esos hechos, pues la *Denunciante*, no señaló las circunstancias de su ejecución y tampoco ofreció ningún medio probatorio ni siquiera que, como indicio, y concatenado con sus afirmaciones, se acreditaran, como enseguida se expondrá.

Como se ha señalado, en todos los casos en que se denuncie *VPG*, el juzgador está obligado a analizar el asunto con perspectiva de género; sin embargo, ello no implica que se le daba otorgar la razón a la parte que alegue esa violación en su perjuicio.

Así, cada asunto debe examinarse sobre sus particularidades concretas, dado que cuando se denuncian acciones u omisiones que impiden el acceso pleno al ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y, en específico a la toma de decisiones, debe de acreditarse que esas se basan en elementos de género, o sea, que se dirijan a una mujer por su condición de mujer y le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, circunstancias que en el caso, no se acreditan.

Al tener en cuenta esas circunstancias ello no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo del asunto solamente por el género de la parte denunciante, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la presentación de cualquier medio de defensa<sup>24</sup>, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que el principio de juzgar con perspectiva de género, por sí mismo, resulta insuficiente para declarar procedente lo improcedente.

Bajo ese contexto, con la simple afirmación de los hechos realizados por la *Denunciante* no es posible sostener que los *Denunciados* los llevaron a cabo.

Ello porque la *Denunciante* únicamente afirma que diferentes conductas realizadas por los *Denunciados* dificultaron el desempeño de sus funciones, y realiza una narrativa de las conductas desarrolladas supuestamente en su perjuicio, sin embargo, en ninguno parte de esos hechos narra siquiera las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

---

<sup>24</sup> Con sustento en el criterio orientador, de rubro, *PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LOS GOBERNADOS*. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis II.1º.1cs (10ª.), Libro 35, Octubre de 2016, tomo IV, página 3005.

Es decir, no señaló **ninguna** circunstancia que acreditara el hecho de que no se le informara acerca de las decisiones del órgano colegiado, ni la manera en que se le contestaba, tampoco acerca de los informes de la prerrogativa estatal, de los ingresos o egresos, ni de la utilización del facsímil.

A su escrito de queja, únicamente anexó como se ha señalado, documentales para acreditar la calidad en la que comparece.

Entonces, si no existen circunstancias de los hechos, ni pruebas que demuestren la certeza de la infracción, ni indicios que la hagan probable, y al ser necesarias para determinar o no la acreditación de los mismos, se carece de los elementos necesarios para resolver al respecto.

26

La determinación anterior, no pugna con el principio de la reversión de la carga probatoria a la que se ha hecho referencia, pues la obligación de juzgar con perspectiva de género se actualiza de oficio, y su cumplimiento exige la aplicación de una metodología, centrada en la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes, como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como visualizar las pruebas necesarias en el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de cualquier tipo de cargas estereotipadas como se ha hecho referencia<sup>25</sup>.

Como consecuencia, es que no se tienen por acreditados los hechos denunciados, materia de este apartado.

#### **5.8. La presentación del oficio por parte de Nicolás Castañeda Tejeda ante el *Instituto*, no obstruye ni limita a la *Denunciante* las funciones de su cargo**

La *Denunciante* refiere, que para impedirle el acceso al cargo partidario, Nicolás Castañeda Tejeda envió un oficio dirigido al Consejero Presidente del *Instituto*, el cual fue recibido el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, señala que supuestamente en él solicita de manera ilegal desconocer por escrito las atribuciones que los estatutos le confieren y asumir él, no solo sus funciones estatutarias y legales sino las funciones de todos y cada uno de los integrantes del *CDE*, lo cual no es legal.

---

<sup>25</sup> Así se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo en la sentencia ST-JDC-576/2021.

Que tales acciones constituyen prueba plena de su violento proceder no solo en su contra, sino de todos los integrantes del *CDE*, bajo el pretexto de que dichas integraciones no fueron notificadas a la autoridad electoral competente y por tanto no aparecen registrado, además que el escrito se encuentra indebidamente fundado, pues no tiene la facultad de removerla en su cargo.

También señaló que, al haber perdido el registro nacional el partido, el registro local se encontraba en estado de prevención al haber alcanzado el 3% de la votación estatal por lo cual se encontraban en el supuesto de pedir el registro como partido político local.

Por lo cual, considera que lo que pretende el denunciado es quedarse de manera unipersonal con la dirección del partido político, para poder tomar todas las decisiones de manera personal, lo cual es consistente en su actuar de no dejarle ejercer de forma libre el encargo que la militancia del partido le otorgó y que violenta el ejercicio de sus derechos político electorales.

Sin embargo, contrario a las afirmaciones de la *Denunciante*, este Tribunal considera que la simple presentación de ese escrito, no obstruye ni limita el desempeño de sus funciones partidistas, por lo tanto no se acredita la infracción relativa a *VPG*.

27

Al respecto, en el expediente obra copia de la prueba documental privada, relativa a la solicitud realizada por Nicolás Castañeda Tejeda en su calidad de representante del *PES*, el cual en la parte superior derecha se observa un sello de recibido el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, por parte de la Presidencia del *Instituto*.

En lo que interesa, el contenido del oficio, es el siguiente:

[...]  
 con las atribuciones que los estatutos me confieren, y por el orden de jerarquía, que ostento, por este medio me permito **ejerger directamente todas las facultades ante este órgano electoral solicitando que cualquier trámite realizado en nombre del Partido Encuentro Solidario, que conlleve a una respuesta o acto posterior me sea notificado personalmente.**  
 [...]

Luego, con motivo de la exhibición de ese oficio, en ejercicio de su facultad investigadora, la *Unidad de lo Contencioso* solicitó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del *Instituto* informara sobre el registro de los dirigentes estatales del *PES* conformado hasta antes de la notificación de la pérdida de registro de dicho instituto político.

Por lo cual, al dar contestación esa Dirección informó que según sus archivos la conformación de la dirigencia estatal del *PES*, era la siguiente:

Partido Encuentro Solidario	
Nombre	Cargo
C. Nicolás Castañeda Tejeda	Presidente
C. Paulina Acevedo Díaz	Secretaria General

Para lo cual adjuntó copia certificada de la certificación relativa a la integración del *CDE* firmada electrónicamente por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

Las anteriores documentales, hacen prueba plena, conforme el artículo 409, de la *Ley Electoral*, y de ellas se tiene que, la *Denunciante* continuaba ostentando el cargo partidario, por lo cual podía ejercer las funciones que le correspondían dentro de ese instituto político.

Sumado a lo anterior, este Tribunal, en el juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-097/2021 requirió al *Instituto*<sup>26</sup> para que informara la respuesta que en su caso se le dio a la solicitud de referencia, quien informó que no recayó respuesta alguna, en atención a que el solicitante ostentaba en ese momento el cargo de Presidente del *CDE* y no era necesaria que se dictara respuesta alguna.

28

Bajo el material probatorio señalado, y atendiendo al marco jurídico a que se ha hecho referencia es que este órgano jurisdiccional concluye que la simple presentación de la solicitud por parte de Nicolás Castañeda Tejeda, no acredita la comisión de *VPG*.

Lo anterior, pues con el mismo no se obstruyen ni limitan las funciones de la *Quejosa*, ya que, según su redacción, el objeto de su presentación radica en que quien lo suscribe pretende bajo el mismo ejercer sus funciones, mismas que ya tenía reconocidas y además de recibir las notificaciones correspondientes a ese partido.

Y como se ha señalado, el mismo no generó ningún tipo de acto o consecuencia bajo el cual pudiera acreditarse que se obstruyó o limitó las funciones de la *quejosa*, por el contrario se hizo constar que la misma continuaba ejerciendo las funciones de Secretaria del Comité.

Así, la *quejosa* tampoco acreditó que con su presentación se le hubiera obstruido y/o limitado sus funciones.

<sup>26</sup> Oficio IEEZ-02-3176/2021, de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

Como consecuencia es que no se acredita ninguno de los supuestos de VPG contenidos en la Ley.

Por lo expuesto y fundado

**6. SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el procedimiento especial sancionador, respecto de la queja interpuesta por Karen Betzabé Zapata Alba y Ana Carolina García Espinoza, por violencia política contra las mujeres en razón de género, ante su desistimiento.

**SEGUNDO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida al Presidente del Comité Directivo Estatal y Coordinador de Administración y Finanzas, ambos del otrora partido político Encuentro Solidario relativa a violencia política contra las mujeres en razón de género, en agravio de Paulina Acevedo Díaz, motivo del Procedimiento Especial Sancionador PES/IEEZ/UCE/018/2021, tramitado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al no existir elementos para su acreditación.

**Notifíquese**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las y los Magistrados que integran el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **DOY FE.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ**